



Asunto: se remite Juicio Electoral.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral, promovido y signado por la C. Aurora Vanegas Martínez, en su carácter de representante propietaria del partido político MORENA, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEA-PES-014/2021. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral, promovido y signado por la C. Aurora Vanegas Martínez, en su carácter de representante propietaria del partido político MORENA, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEA-PES-014/2021.	6
	X			Certificación a favor de la C. Aurora Vanegas Martínez como representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	1
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Aurora Vanegas Martínez.	1
Total					8

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:


Vanessa Soto Macías
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General

ASUNTO. Se presenta Juicio Electoral en contra de la sentencia dentro del Expediente: TEEA-PES-014/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO EN TURNO DE LA SALA REGIONAL MONTERREY TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTE.-

1. **DATOS DEL PROMOVENTE.** AURORA VANEGAS MARTÍNEZ, comparezco ante esta H. Autoridad para interponer un Juicio Electoral en contra de la sentencia dentro del expediente con clave de identificación: TEEA-PES-014/2021.
2. **DOCUMENTO PARA ACREDITAR MI PERSONERÍA.** Copia simple de mi credencial para votar con fotografía, así como copia simple de la representación con la que ostento ante el Instituto Electoral de Aguascalientes al Partido Político MORENA, mismas que anexo como prueba al final de mi demanda.
3. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Mi domicilio para oír y recibir notificaciones y designar mi representación legal es el ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos 112, Colonia Obraje, en el Municipio de Aguascalientes. Asimismo, para efectos de este juicio electoral señalo como domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el ubicado en la calle Aramberri 1442, Colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
4. **CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** Señalo como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: cerbantes.sabedra.miguel@gmail.com y con número telefónico: **8130821084**.
5. **Derechos Humanos violados.** Artículos 1º, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 párrafo primero, 35 fracción II y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1, 23, 25 29, y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. **Procedencia.** Es admisible, en virtud de promoverse por un ciudadano en contra de una sentencia recaída a un Procedimiento especial sancionador por un Tribunal local.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral, promovido y signado por la C. Aurora Vanegas Martínez, en su carácter de representante propietaria del partido político MORENA, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEA-PES-014/2021.	6
	X			Certificación a favor de la C. Aurora Vanegas Martínez como representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	1
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Aurora Vanegas Martínez.	1
Total					8

(584)

Fecha: 06 mayo de 2021.

Hora: 21:30 horas.

Vanessa Soto Macías

Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes
del Tribunal Electoral del Estado de
Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

7. **Oportunidad.** Se encuentra dentro del término legal de 4 días.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

8. **Inicio del proceso electoral 2020-2021.** Mediante la aprobación de modificación del Calendario Electoral 2020-2021 por el Instituto Electoral en el Estado de Aguascalientes
9. **Presentación de la denuncia inicial.** El doce de abril del 2021 presenté una denuncia en contra del C. Leonardo Montañez Castro y al Partido Acción Nacional en mi carácter de Candidato por la alcaldía de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes.
10. El día 13 de abril del 2021 se radicó el expediente y se registró con el número IEE/PES/017/2021 ante el Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes.
11. El día 22 de abril del presente año, se dio por celebrada la audiencia de pruebas y alegatos ante esto el Secretario Ejecutivo radicó el expediente el Tribunal Electoral Local.
12. El día 24 de abril por medio de un acuerdo plenario se remitió el expediente al Secretario Ejecutivo y que se celebre de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.
13. El 24 de abril del 2021, se turnó el registro del expediente ante la clave de expediente TEE-PES-014/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.
14. El día 02 de mayo del veinte veintiuno se dictó sentencia declarando inexistencia de las infracciones denunciadas.

AGRAVIOS

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD COMPAREZCO A EXPONER LO SIGUIENTE:

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD POR PARTE DEL TRIBUNAL LOCAL

15. Es violatorio del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de manera absoluta, además de violar los principios lógicos de congruencia y exhaustividad de toda resolución jurisdiccional la omisión de la responsable de no analizar el agravio contenido en el apartado 7.5 y 7.5.1 de la demanda, los cuales están contenidos en los artículos 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, 17 párrafo primero y 14 párrafo segundo de la Constitución federal. De manera genérica la autoridad responsable sostiene como parte de su motivación lo siguiente.
16. A lo que al dictar sentencia bajo un estudio profundo y completo de los indicios que ocurrieron el 04 de marzo, y que dictó una sentencia, la cual fue lo que resultó de la violación a su deber de estudiar exhaustivamente los asuntos que se le presentan. Si bien es cierto que el día 24 de abril el Tribunal Local ordena al Secretario Ejecutivo para que empiece al Municipio de Aguascalientes y esta entidad pudiese manifestar lo que a su derecho convenga.
17. El C. Juan Alberto Pérez de Loera quien se adscribe como Síndico Procurador del Municipio de Aguascalientes alega lo siguiente, el texto fue sustraído de la página 6 de la sentencia del Tribunal local:

Invoca la improcedencia de la denuncia en consideración a que está basada en meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite una conducta ilegal imputable a su persona, por lo que debe desecharse atendiendo la frivolidad contenida; además de que la parte denunciante ha omitido aportar los suficientes medios de prueba con los cuales se pueda acreditar las supuestas conductas que se le imputan.

Menciona que, la publicación mediante la cual se hace la denuncia, es realizada por un perfil particular que no hace una relación clara con el Municipio de Aguascalientes, ya que no se trata de una publicación de carácter oficial, aunado a que no se describe de manera pormenorizada el lugar en donde supuestamente ocurrieron los hechos y cuáles fueron los recursos materiales utilizados

Objeta todas las pruebas al afirmar que de ninguna manera se pueden adminicular las imágenes ofrecidas por la quejosa con ninguna otra constancia dentro de autos, ni con los hechos que se pretenden imputar.

18. Sin embargo de las manifestaciones realizadas por el C. Juan Alberto Pérez de Loera no se advierte en ninguno de sus renglones alguna negación del acto. Además ante esto no aporta ninguna prueba más que su palabra y sobre esto el Tribunal Local decide en la sentencia.
19. Ante esto se tiene que el Tribunal se limita a conocer los alegatos realizados por el denunciado sin embargo no ordena alguna diligencia posterior para investigar

estos actos, ya que a falta de pruebas aportadas debía de decidir sobre algo más que por el hecho del denunciado. Por consiguiente, la sentencia se encuentra indebidamente motivada y fundada, además de ser omisa de manera absoluta el análisis de la denuncia planteada por mi representada, ya que no contiene análisis exhaustivo sobre las conductas denunciadas. Por consiguiente dicha resolución viola mis derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenidos en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 de la Constitución federal en consonancia con los diversos 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

20. Además, el Tribunal incumplió con el **principio de congruencia**, esto significa que, si el actor solicita algo, y se encuentra ajustado a derecho, la autoridad debe responder, ya sea negando o concediendo la pretensión. En este caso la autoridad ni siquiera se tomó la molestia de responder a la solicitud, **aun cuando su deber y obligación está en fundar y motivar sus decisiones.**
21. La Autoridad es competente para sustanciar los datos que le sean necesarios para poder llevar un estudio exhaustivo y disponer de los recursos que sean necesarios para saber si llegaba a tener responsabilidad el denunciado y no solo valerse de sus alegatos.
22. En esta lógica a partir de un examen de las conductas expuestas y de los hechos que pudiesen a encontrarse por medio de diligencias y operaciones, es responsabilidad que la Autoridad determine las conductas y resuelva conforme a derecho.
23. Es decir a partir de un examen exhaustivo que hace la autoridad electoral, así, la materia de éste, frente a determinada o determinadas conductas típicas, es decir, frente a una o más infracciones, es tarea de la autoridad que resuelve el procedimiento sancionador.
24. Esto se robustece con las decisiones que a tomado la Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002¹ que a letra dice:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento y su conocimiento**

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. **De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

CONCATENACIÓN DE HECHOS

25. Es deber de las autoridades electorales de velar por preservar las normativas en el proceso electoral para así procurar que la contienda sea justa y en igualdad de condiciones. Ante esto las decisiones tomadas del Tribunal Local ponen en peligro la equidad de contienda, pues él no estudiar exhaustivamente los agravios planteados impacta fuertemente en el proceso electoral.
26. Además al tratarse de un asunto en dónde se podía encontrar una presunta violación al artículo 134 Constitucional, al tomarse en cuenta que podían llegar a ser recursos públicos los proporcionados el día del evento, debía de decidirse en base a las conductas en contradas.
27. Y por tratarse de un acto que posiblemente se trataba de alguna entrega de un beneficio directo al electorado podría llegar a efectuar un resultado positivo, pero indebido por parte del Municipio de Aguascalientes y el Denunciado el C. Leonardo Montañez del Partido Acción Nacional.
28. De lo anterior se advierte que **lo prohibido por la norma es la entrega de cualquier tipo de material** en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, **indirecto**, mediato e inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, **con el propósito de inducir o presionar al elector para obtener su voto**, por ende, para la actualización de esta infracción es necesario:
 - a) **La entrega de un material prohibido o algún beneficio, y,****Que esta entrega tenga el objetivo de presionar o inducir a la población a otorgar su voto en favor de determinada opción política**

SOLICITO

29. Solicito a esta H. Autoridad revocar la sentencia por el Tribunal Electoral de Aguascalientes ya que toda vez en primera no valoró correctamente las pruebas que integraban el expediente, además que fue omiso conforme a su atribución prevista por el artículo 274, fracción II, del Código Electoral , y no advirtió al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes de las deficiencias que tenía el expediente y por último dictar sentencia sin estudiar exhaustivamente tanto lo adjunto en la denuncia como en lo que se pudo encontrar por medio de diligencias.

PRUEBAS

Anexo como pruebas de mi intención las siguientes.

- **Prueba Documental Privada.**

Copia simple de la credencial para votar con fotografía de la persona que denuncia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Sea admitida la presente denuncia.

SEGUNDO.- Se sustancie y se determine la responsabilidad del denunciado



C. AURORA VANEGAS MARTÍNEZ

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXVI del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

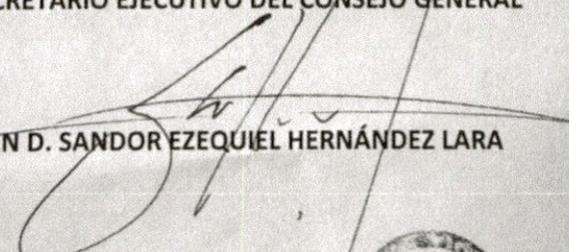
Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva la

C. AURORA VANEGAS MARTÍNEZ.

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los dos días del mes de abril de dos mil veintiuno. Doy fe.-----

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
VANEGAS
MARTINEZ
AURORA
DOMICILIO
C/JOH PEDRO BENAVIDES 51 E
PBLO SANTA CRUZ ACALPIXCA 18500
XOCHIMILCO, CDMX

FECHA DE NACIMIENTO
06/04/1995
SEXO M

CLAVE DE ELECTOR VNMRRAR95040609M700
CURP VAMAB50406MDFNRR05 AÑO DE REGISTRO 2013 03

ESTADO 09 MUNICIPIO 013 SECCIÓN 4222
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2019 VIGENCIA 2029




INE

SECRETARÍA EJECUTIVA
SECRETARÍA REGISTRO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1960600329<<4222094750749
9504062M2912316MEX<03<<48333<1
VANEGAS<MARTINEZ<<AURORA<<<<<<